

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Judicatura profiere sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Sandro Hernández, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo e Igualdad.

ANTECEDENTES

1.- Indicó el accionante en el libelo constitucional que, se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocada para el “PROCESO DE SELECCIÓN No. 2435 A 2473 TERRITORIAL 9”, de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, nivel: Técnico, denominación: Instructor, grado: 1, código: 313, número opec: 190826”.

1.1.- Arguyó que, el día 02 de junio del 2023 se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos para los diferentes empleos ofertados en el aludido proceso, refiriendo que, cumplió con los requisitos mínimos de estudio exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, encontrándose en el estado “ADMITIDO”.

1.2.- Reveló que, acorde con la fecha y hora indicada en la citación el día 2 de julio de 2023, presentó las pruebas escritas de

competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9.

Añadió que el día 03 de agosto de 2023, fueron publicados los resultados preliminares, de las pruebas y que al momento de realizar la respectiva consulta pudo evidenciar que había superado el examen de competencias funcionales el cual era de carácter eliminatorio, habiendo conseguido el siguiente resultado: i) competencias funcionales 70.00 con un peso porcentual del 60 % y, ii) competencias funcionales 79.16 con un peso porcentual del 20 % y por ende continuaba en el proceso.

1.3- Arguyó que, en razón al numeral 4.4 del anexo técnico de los acuerdos que regulaban el proceso de selección, instauró en los tiempos dispuestos la reclamación contra los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias funcionales, la cual constó de dos (2) etapas, la primera Rad. N.º 693841746 de 10-08-2023 solicitando acceso al material de pruebas y la segunda Rad. 693844639 de 29-08-2023 complementando la reclamación inicial.

Refirió que, la inconformidad versaba respecto a la pregunta número sesenta (60) que expuso ante el operador del concurso comoquiera que la respuesta asignada como acertada a dicha pregunta no era ajustada a derecho. Dijo que recibió respuesta de la reclamación donde se declinó su solicitud, sin que se hubiere realizado un análisis profundo y exhaustivos de sus planteamientos.

2.- Indicó el promotor constitucional que, acudió a la acción de amparo en aras de que se tutelaran sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, a la Igualdad y, en consecuencia, se ordenara a la accionada; **i)** actualizar el puntaje que obtuvo en la prueba de competencias funcionales, incrementando el porcentaje real en razón a que la respuesta enmarcada como acertada de la pregunta No. 60 por el operador, no estaba ajustada a derecho y **ii)** exhibir al Juez el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, para que se corroborara lo planteado por él en la presente acción Constitucional.

3.- Una vez se avocó el conocimiento de la presente acción tuitiva, se corrió traslado del escrito a la parte demandada, vinculándose oficiosamente a Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a la Procuraduría General de la Nación y a los participantes e interesados de la Convocatoria “Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga-Proceso de Selección No. 2442 de 2022-territorial 9”, quienes contestaron lo siguiente:

3.1.- La Procuraduría General de la Nación, adujo frente a los hechos del libelo introductorio que no le constaban, sujetándose consecuentemente a las pruebas aportadas por el tutelante o las que se llegaren a recaudar al interior del presente trámite constitucional; máxime cuando una vez revisado su sistema de correspondencia no advirtió que este último hubiere elevado petición ante sus dependencias, en relación a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Frente a las pretensiones manifestó que, no se oponía a las mismas, siempre y cuando del acervo probatorio; así como, del estudio jurídico se demostrara la efectiva transgresión de las garantías fundamentales en disputa. Por último, solicitó que se le desvinculara del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.- La Universidad Sergio Arboleda, acotó que su Institución Universitaria celebró con la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 que tuvo como objeto como “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles*”.

Ahora bien, en cuanto al *sub lite* adujo que, el señor Sandro Hernández no solo hizo reclamación frente a la pregunta 60, sino que también solicitó: “...se me recalifique la pregunta No. 40 y se me asigne el puntaje correspondiente, so pena de tener que recurrir a una instancia jurisdiccional” además que “Se me informe,

a que eje temático y a que tema específico corresponde, las preguntas de la prueba escrita de competencia funcional No. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 53, 54, 55, 56, 57, 58...”, iteró que la Universidad Sergio Arboleda el día 29 de septiembre de 2023, dio respuesta de fondo de manera amplia, clara, suficiente y congruente respecto de la reclamación efectuada por el accionante.

Dicho esto, aclaró que respecto a la respuesta de la pregunta No. 60 correspondía a la opción “B” no la “A” como lo afirma el accionante, pues el evento descrito se hizo referencia a un vehículo tipo taxi modelo 2000 el cual según dimensiones relacionadas era de 200mm x 350mm, por lo tanto en la opción de respuesta correcta se indicó que se debía comunicar al ciudadano que la conducta no generaba infracción, y que esto se encontraba plasmado en la Resolución 002999 de 2003 la cual empezó a regir desde el primero de enero de 2004 y exigía a todos los vehículos de servicio público con modelos 2004 hacia adelante, que debían cumplir con las dimensiones de las placas laterales que serán de 250mm x 500mm, por lo tanto, sería un procedimiento arbitrario realizarle un comparendo a un vehículo tipo taxi modelo 2000. Así mismo, indicó que el ciudadano no envió la información completa para el respectivo análisis del caso omitiendo el modelo del vehículo tipo taxi que era del año 2002, dejando en incertidumbre al operador judicial.

Finalizó su intervención refiriendo que el amparo no estaba llamado a prosperar pues no se cumplía con requisito inexorable de la subsidiariedad; aunado, no le asistía legitimación en la causa por pasiva a su entidad, siendo entonces necesario que se declarara la improcedencia de la acción tuitiva.

3.3- La Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga manifestó que la acción constitucional promovida por el señor Hernández, fue publicada en el sitio WEB de la entidad el día 08 de noviembre del presente año; solicitó entonces su desvinculación dentro del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, sostuvo en primer lugar que, el amparo devenía improcedente ante la existencia de los mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para ventilar lo pretendido por la parte actora, que no era otra cosa que, controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un

concurso de méritos; razón por la que, no se cumplía con el requisito inexorable de la subsidiariedad. En suma, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable conforme a lo establecido al respecto por el precedente jurisprudencial.

En cuanto al caso concreto, puso de presente que el señor Sandro Hernández, estaba registrado en el empleo OPEC No. 190826, denominación INSTRUCTOR, Código 313 grado 1, reportado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9.

De esta manera, informó que el actor, interpuso reclamación dentro de la oportunidad otorgada para ello, adicionalmente solicitó el acceso al material de las pruebas escritas y fue debidamente notificado, la precitada reclamación fue atendida dentro de los términos establecidos en el Proceso de selección para ello. Añadió que el día 29 de septiembre de 2023, fueron publicadas todas las reclamaciones formuladas a las pruebas escritas, así como los resultados definitivos.

Así pues, requirió a la Universidad Sergio Arboleda para que en su calidad de operadora del Proceso de Selección rindiera informe técnico, en el que respondieron “la calidad de las preguntas que componen la prueba escrita presentada en el marco del proceso de selección, siguieron una elaborada metodología que garantizó la construcción de ítems idóneos mediante diferentes etapas que aseguraron diversos filtros de calidad, de manera que las peticiones del accionante, tuvieron que ser desestimadas por las razones técnicas señalada y concluyó en mantener la determinación inicial y no se modifica la puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 70,00 y para el componente comportamental de 79,16, dentro del Procesos de Selección Territorial 9.”

Por último, estimó que no soslayó los derechos fundamentales invocados por la parte actora, deprecando se declarara la improcedencia de la acción de amparo.

3.5.- Los participantes e interesados en la Convocatoria “proceso de selección No. 2435 A 2473 TERRITORIAL 9”, al proceso de selección DIRECCIÓN DE

TRANSITO DE BUCARAMANGA, nivel: Técnico, denominación: Instructor, grado: 1, código: 313, número opec: 190826., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este Despacho para tramitar la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de abril 6 de 2021.

2.- Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que el accionante, se encuentra facultado para demandar la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados presuntamente por la parte accionada.

3.- Problema Jurídico: De los hechos narrados y probados en el proceso evidencia esta Judicatura, que en primera medida debe determinarse si en el caso *sub examine* se cumple con el requisito procesal de la subsidiariedad. Sólo de resultar afirmativo, se analizará si la accionada vulneró los derechos fundamentales del promotor constitucional.

4.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

5.- La procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable,

caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

De igual manera, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

A efectos de resaltar lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en cuanto al principio de subsidiariedad en la acción de tutela, que:

“...se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial. En tal sentido, esta Corporación ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Aunado a ello, ha sostenido que estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita. Ahora, también ha precisado que aun cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resulta procedente cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable...”¹

En la sentencia SU-339 de 2011, la Corte Constitucional señaló: *“Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

De conformidad con lo anterior, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta con la existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario constatar la eficacia de este último para la protección de las garantías fundamentales, debiéndose analizar y ponderar el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, que no es otro, que hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2013.

situación del petente.

Entonces, tampoco resulta pertinente justificar la celeridad del amparo para omitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, al señalar:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso de trato, el promotor constitucional indicó que acudió a la acción de amparo a efectos de que se tutelaran sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo e Igualdad, estimando que estaban siendo conculcados por la parte accionada, tras haberse tenido en cuenta la respuesta de la pregunta número 60 que no estaba ajustaba derecho, afectando su calificación y no siendo admitido dentro del *“proceso de selección No. 2435 A 2473 TERRITORIAL 9”, al proceso de selección DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, nivel: Técnico, denominación: Instructor, grado: 1, código: 313, número opec: 190826.*

Por su parte, las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, manifestaron en unísono que no habían transgredido las garantías fundamentales invocadas por el promotor constitucional; en tanto, dieron trámite de fondo a las solicitudes de inconformidad del actor frente a las preguntas de la Convocatoria para proveer la oferta de empleo, con el respeto del debido proceso; luego, la inobservancia de estos presupuestos por parte del accionante, en especial los relacionados a la normativa que

Resolución 002999 de 2003 la cual empezó a regir desde el primero de enero de 2004 la cual se fundamentaba la pregunta número 60, no podía ser endilgado como una lesión a sus derechos fundamentales.

Finalmente, iteraron que atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción tuitiva lo pretendido por el señor Sandro Hernández, devenía improcedente ya que contaba con los mecanismos ordinarios para ventilar el asunto.

2.- Del Requisito inexorable de la subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Pues bien, en el caso *sub examine* este Estrado Judicial debe entrar a analizar si se configura el requisito inexorable de la subsidiariedad ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ventilar lo pretendido por la parte actora.

Bajo este panorama, se advierte que la presente acción de amparo resulta improcedente pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad; máxime si se tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y es que, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado copiosamente que el juez de tutela debe someter los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción tuitiva, pues esta, “...no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”²

Por manera que, la acción de amparo no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial o controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Ahora bien, aunque en principio, la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, comoquiera que se encuentran previstas las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, procedería excepcionalmente como mecanismo transitorio de protección de las garantías fundamentales del accionante cuando de la espera de una respuesta se pudiere emanar un perjuicio irremediable y así lo ha dispuesto el máximo Tribunal en lo constitucional al establecer que, “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas **cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos **el juez de tutela podrá suspender la aplicación del**

² Corte Constitucional, sentencia T-983 de 2001.

acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) **u ordenar que el mismo no se aplique** (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.³ (Se destaca)

Se colige entonces que, como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procederá transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo ordinario no resulta idóneo⁴.

En tratándose de las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sido enfática en pregonar que a *prima facie* no procede la acción tuitiva, dado que el legislador ha previsto los mecanismos especiales donde el Juez de lo contencioso administrativo es el llamado a tramitar dichos asuntos; especialmente porque a través de ellos, es posible la solicitud de medidas cautelares; si es que, se hace urgente la toma de acciones para la protección de los derechos del petente. Sin embargo, ante circunstancias donde se advierta que el medio judicial no es idóneo y eficaz para ventilar lo pretendido, puede resultar procedente⁵.

En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado

³ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1048 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021.

acudir al mecanismo ordinario⁶.

3.- Del perjuicio irremediable.

En lo que atañe al perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que la configuración del mismo refulge cuando concurren los siguientes elementos: “(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando **el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**”⁷. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no se encuentra acreditada siquiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable o que el tutelante sea sujeto de especial protección constitucional, que permita dar vía a la acción de amparo como mecanismo transitorio de defensa de sus derechos y la adopción de medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncia al respecto y sin que pueda perderse de vista que, la inscripción a un concurso de méritos se trata de una mera expectativa.

Amén de lo anterior, se itera que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas –medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho–, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, se reitera que no es competencia de esta Oficina Judicial dirimir conflictos en cuanto a la interpretación de las disposiciones y reglas del concurso; máxime cuando, según lo preceptuado por el máximo Tribunal en lo constitucional,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”⁸ (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, deviene palmario predicar que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar comoquiera que no es pertinente variar a través de la acción tuitiva las pautas o reglas establecidas para el concurso en ninguna fase del proceso, pues ello podría afectar los derechos fundamentales de “los asociados en general y de los participantes en particular”⁹; máxime cuando no se cumple con el requisito inexorable de la subsidiariedad.

En igual sentido, resulta inadecuado e impertinente acudir a esta vía residual y subsidiaria, con el objeto de buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial los cuales no pueden superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor Sandro Hernandez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Universidad Sergio Arboleda, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante y/o quienes haga sus veces

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2008.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU446 de 2011.

de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que notifique el presente fallo de tutela a los participantes e interesados de la Convocatoria “*proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9*”, al *proceso de selección Dirección De Transito De Bucaramanga, nivel: técnico, denominación: instructor, grado: 1, código: 313, número opec: 190826*”. **a través de la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad-Simo-**, debiendo allegar a esta Judicatura la respectiva constancia y certificación de la publicación.

TERCERO: EXHORTAR al representante y/o quienes haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales el presente fallo de tutela, debiendo allegar a esta Judicatura la respectiva constancia y certificación de la publicación.

CUARTO: Oportunamente remitir a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


GLADYS VARGAS MIRANDA